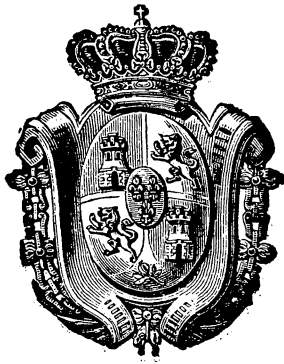


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comision de códigos.—Excmo. Sr.: Habiéndose discutido y aprobado por la comision general el libro 1º del código civil, se ocupará seguidamente y sin intermision en discutir los libros 2º y 3º del código penal, ya redactados por la seccion respectiva.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1845.—Excmo. Sr.—Juan Brabo Murillo.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Comunicaciones recibidas en este ministerio.

Regencia de la audiencia territorial de Sevilla.—Excmo. señor: Tengo el honor de elevar á manos de V. E. la adjunta nota que acredita el buen resultado de mis esfuerzos para aprehender los reos prófugos, debiendo añadir que el juez de Osuna ha prestado en este particular servicios de consideracion, que la junta ha recompensado anotándolo en el libro-registro, y acordando se publique en los Boletines oficiales. Igual distincion merecieron tambien antes de ahora los jueces de Lucena y Aguilar.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 1º de Marzo de 1845.—Excmo. Sr.—Juan J. G. Nandin.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Nota de los reos prófugos aprehendidos desde el correo anterior 27 de Febrero.

Aguilar.

Nicolas Gil, prófugo por dos causas de gravedad.

Ecija.

Juan Martinez, alias Pilatos.  
Juan Navarro.  
Rafael Postigo, alias Cacharro.  
Pablo Carmona.

Osuna.

José Cantero, procesado por heridas.  
Juan Jimenez, id.  
Miguel Garcia, id.  
Francisco Gonzalez, alias Pompe, id.  
Francisco Chaves, id.  
Francisco Benitez Lebron, id.  
Cristóbal Pariente, por muerte, condenado á 10 años de presidio.

José Lopez, por muerte, condenado á 10 años de presidio.  
José Guerrero, alias Zambomba, sentenciado á la pena ordinaria de muerte en garrote vil por el juzgado de Alora por haber asaltado con ánimo de robar las casas de Lucas Garcia Caro, haber asesinado á su muger Maria Diaz, y herido gravemente á su hija Maria Diaz Garcia.  
Sevilla 1º de Marzo de 1845.—Juan J. G. Nandin.

Del antecedente parte, y de los que habia remitido á este ministerio el regente interino de la audiencia de Sevilla en 27 de Enero, 8, 10, 20, 24 y 27 de Febrero último, resulta que ascienden á 144 los reos prófugos aprehendidos y presentados á consecuencia de la activa y bien combinada persecucion que sufren en cumplimiento de las acertadas disposiciones tomadas por el regente interino de la audiencia de Sevilla.

Regencia de la audiencia territorial de Cáceres.—Excmo. señor: Remito á V. E. los adjuntos estados de los pleitos y causas que ha determinado esta audiencia en el mes de Febrero anteproximo, y de los que se hallan pendientes de sustanciacion, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden que se sirvió comunicarme V. E. en 6 del mismo.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 3 de Marzo de 1845.—Excmo. Sr.—José Francisco Morejon.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Estado de los pleitos existentes en 31 de Enero de 1845, de los remitidos por apelacion en Febrero, de los determinados en este último mes y de los que quedan pendientes de sustanciacion.

	Pleitos existentes en 31 de Enero del año de 1845.	Remitidos en apelacion en Febrero del mismo.	Total.
Sala primera.....	106	11	117
Sala segunda.....	99	10	109
	205	21	226

Determinados en Febrero de 1845.	PLEITOS QUE QUEDAN PENDIENTES.						TOTAL.
	En el fiscal de S. M.	RELATORES.		ESCRIBANOS DE CAMARA.			
		Para definitiva.	De sustanciacion.	De providencia de sustanciacion.	Esperando diligencias ó corriendo los términos.	Paralizados por no agitar su curso las partes.	
Sala primera.....	14	1	13	3	43	43	117
Sala segunda.....	8	1	14	3	55	34	109
	22	1	27	3	96	77	226

Estado de las causas existentes en 31 de Enero de 1845, de las remitidas en consulta ó por apelacion en Febrero, de las determinadas en este último mes y de las que quedan pendientes de sustanciacion en la audiencia de Cáceres.

	SALA PRIMERA.				SALA SEGUNDA.				TOTAL.
	Causas existentes en 31 de Enero del año de 1845.	Remitidas en consulta ó por apelacion en Febrero.	Causas existentes en 31 de Enero del año de 1845.	Remitidas en consulta ó por apelacion en Febrero.					
	90	97	133	108	428				
Causas determinadas.....	90		101		191				
Vistas y aun no sentenciadas.....	2		9		11				
Quedan pendientes en 28 de Febrero.	Quedan pendientes en 28 de Febrero.		Quedan pendientes en 28 de Febrero.						
<i>Día en que entraron en los relatores.</i>		<i>Día en que entraron en los relatores.</i>							
	Del 1 al 5.	Del 5 al 10.	Del 10 al 15.	Del 15 al 20.	Del 20 al 25.	Del 25 al 28.	Total.		
En los relatores para la vista.....	1	1	1	2	6	11	1	1	14
En id. de sustanciacion.....	Ninguna.						1	1	2
En el Sr. fiscal.....	38						52	90	
De providencia de sustanciacion.	Ninguna.		46		Ninguna.		62		108
En las escribanías de Cámara.....	Ninguna.		46		Ninguna.		62		108
									428

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del día 8 de Marzo de 1845.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada en votacion nominal por 57 Sres. Diputados que se hallaban presentes.  
Quedó enterado el Congreso del nombramiento de presidentes y secretarios hechos por las secciones en su reunion de ayer, como igualmente del de varias comisiones.  
Se concedió licencia por dos meses al Sr. Ceta y Andrade.  
Se leyó la lista de las peticiones presentadas en la secretaría del Congreso desde la última fecha, y pasaron á la comision.

Entró á jurar el Sr. D. Francisco Mata y Alós, Diputado electo por la provincia de Barcelona.  
Sin discusion fueron aprobados los siguientes dictámenes de la comision de Actas:  
1º Aprobando las de la provincia de Almería, y admitiendo al Sr. D. Cristóbal Bordiu y Góngora, Diputado por la misma.  
2º Admitiendo al Sr. baron de Meer, conde de Grá, Diputado por la de Barcelona.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion del dictámen de la mayoría sobre el proyecto de ley de vagos.

Sin discusion fue aprobado el art. 2º que dice:  
Serán considerados vagos con circunstancias agravantes:  
1º Los comprendidos en el art. 1º que hubiesen entrado en

alguna casa, habitación, almacén u oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa.

2º Los que lo hubiesen verificado usando de engaños ó amenazas.

3º Los que se disfrazen ó tengan armas, ó ganchos u otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto, ó penetrar en las casas.

4º Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.»

Se leyó el que sigue:

## TITULO II.

### Destino de los vagos.

Art. 3º «Los simplemente vagos, según el art. 1º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere destinados al efecto.»

El Sr. VALLES: Yo encuentro, señores, que es injusta la pena que se impone por este artículo á personas que no son criminales, atendida la gravedad con que se las califica. ¿Quién se podrá entender que está sin trabajar? Esto, señores, no está marcado, pues no se sabe si al que está 15, 20 ó 30 días desocupado se le considera como que se encuentra sin trabajar. El resultado será que un juez calificará de un modo, y otro de otro; uno castigará, al paso que otro absolverá; y esto, señores, es necesario tenerlo presente: por lo que yo no puedo menos de considerar interesante el que se señale en la ley el término bajo el cual se ha de entender que una persona se halle sin trabajar para ser castigada.

Se dice por el art. 3º que serán considerados vagos los que con poca renta frecuentan parajes sospechosos. Yo pregunto: ¿qué parajes han de ser estos? Porque para ciertas personas serán parajes sospechosos unos, y para otras otros: por ejemplo, para los progresistas serán parajes sospechosos aquellos en donde se reúnen los moderados, y para estos los otros; y hay que tener en cuenta, señores, que las opiniones políticas pueden tener mucha parte; y de aquí la necesidad de que cada uno sepa á punto lizo á lo que ha de atenerse.

Además, esto de tener oficio ó industria no depende de la voluntad de cada uno, pues sabido es que para ejercer una profesión, un arte, una industria, se necesita tener medios, y basta para un oficio es menester poderse mantener mientras se esté aprendiendo, y el que nada tiene, no sé á qué puede dedicarse. En este caso, ¿será justo encerrarle en un establecimiento de trabajos forzados? Yo protesto contra eso, y nunca lo aprobaré.

El Sr. LAFOJA: El Sr. Vallés al impugnar el art. 5º ha vuelto atrás impugnando el 1º, para lo cual nos ha dicho que la pena impuesta por el artículo que se discute es atroz, injusta y hasta arbitraria. Yo no podía creer que S. S. usase de semejante argumento, pues entendía yo que iba á aducir objeciones enteramente distintas de las que ha hecho.

Considera S. S. altamente injusta la pena que se señala á los simplemente vagos. Ya se ha dicho ayer y en los días anteriores que esta pena era la mas proporcionada al delito, y yo también probé, que lejos de ser atroz como S. S. dice, es demasiado benigna si se quiere.

La comisión ha aceptado porque cree hacer con esta ley un beneficio á la humanidad, y en razón á que ha creído que la vagancia era un delito cuando menos altamente social, y era preciso que la sociedad tratase de evitarle. Sería muy extraño que al que vive en la ociosidad y que tiene en alarma á todos sus conciudadanos no se le obligara á buscar un medio de vivir.

Dice el Sr. Vallés que hay dificultades para poder emprender una profesión, un arte, una industria, y hasta un oficio. Comprendo que es cierto que se necesitan grandes capitales para dedicarse á la industria; pero no creo haya esas dificultades para ganar la precisa subsistencia, lo absolutamente necesario para vivir aisladamente, y mucho menos en España. En nuestra sociedad no se conocen esas necesidades de la moda, el capricho, el lujo: por consiguiente se necesita muy poco para encontrar la subsistencia; bien sea por medio de las artes y oficios, ó dedicándose á la agricultura.

Ha dicho también S. S. que no podía calificarse con propiedad el trabajo habitual. Efectivamente, es una expresión que á primera vista parece vaga; pero no lo es, porque todos comprenden lo que se entiende por trabajo habitual, y lo han comprendido perfectamente nuestras leyes recopiladas, y también la Real orden de 50 de Abril de 1745. Ha dicho también S. S. que podía abusarse de esta ley por los partidos. Esta idea se ha explotado días pasados, y no tengo inconveniente en contestar á ella.

La comisión ha abrigado igualmente los mismos temores que S. S.; pero el Gobierno ha dado explicaciones tan satisfactorias que ninguna duda ni recelo debe quedar.

El Sr. ORENSE: El artículo descansa sobre la base de que el Gobierno ha de crear establecimientos de talleres para recoger á los vagos. Para esto, señores, se necesitará mucho dinero, y por consiguiente no se puede llevar á efecto, pues solo para sostener empleados será necesario mas dinero que el de que el Gobierno puede disponer.

Yo creo que habría un medio sencillo de lograr el objeto que la comisión y el Gobierno se proponen: este medio le indiqué en el día de ayer. Dije que ya el Gobierno en las leyes orgánicas dice que los gefes políticos puedan aprobar obras públicas por sí hasta la cantidad de 10,000 rs.: aquí tiene el Congreso los verdaderos talleres.

En todas las provincias de la monarquía hay obras pendientes, y los gefes políticos no tienen mas que promoverlas, ponerlas en ejecución, y de este modo se da ocupación á esa gente. Esto es sencillo, y creo que sería fácil, y tanto mas importante cuanto que muchas obras públicas al cabo de algunos años se realizarán, y pondré un ejemplo. De aquí á Toledo, con esos 10,000 rs. que los gefes políticos pueden aprobar, se podía hacer en poco tiempo el camino. Lo mismo que esta provincia hay muchas: en tres ó cuatro años podría correr la diligencia entre Valencia y Alicante. Me limito á hacer estas observaciones; y en su vista, si la comisión quiere, puede suprimirse el artículo, sustituyéndole con otro que abraza la idea que propongo.

El Sr. COIRA: Ya en otra ocasión ha emitido estas mismas ideas el Sr. Orense, y está suficientemente contestada la doctrina de S. S. La comisión está conforme con el Sr. Orense en los sentimientos que ha manifestado: todos deseamos caminos, y mas que el de Toledo; pero cuando se trata de esto, el Gobierno no olvidará lo que S. S. ha expuesto.

Ha dicho también S. S. que se suprime el artículo. La comisión no puede acceder á eso, aunque me dice que fundase á lo prevenido en la ley, confiando en que el Gobierno atenderá como es justo á esos establecimientos que han de crearse en virtud de esta ley.

Puesto á votación el artículo quedó aprobado.

Art. 4º «Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por tiempo de dos á cuatro años.»

El Sr. VAHEY: Al tomar la palabra en contra del art. 4º lo hago por hallarme en una posición que me hace necesario el hacer alguna objeción sobre este asunto.

Observo que en el párrafo 2º del art. 1º se dice: «Los que teniendo oficio ó ejerciendo profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.» Para castigar á una persona vaga por que no trabaja habitualmente, forzoso es que se hubiera dicho el plazo en que debía entenderse.

Un gefe político, un alcalde ó comisario de policía forma sumaria contra una persona con mas ó menos datos. Tres testigos dicen que deja de trabajar habitualmente, y otros tres testigos dicen que trabaja seis ú ocho meses. ¿Cuál va á ser el conflicto del tribunal al tener que decidir sobre este punto cuando no hay regla fija?

Se dice por el artículo sometido á discusión que los vagos serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales señalados al efecto. Señores, ¿y cuáles son esos presidios correccionales? Por mi parte no conozco mas que dos, aunque hay muchos á quienes se da aquel nombre. Uno es el de Valencia; y aprovecho esta ocasión para hacer un elogio muy especial del director de ese establecimiento, el Sr. Montesinos, que le ha colocado bajo un pie que vienen á observarle y á estudiarle los extranjeros. En ese presidio hay talleres de todas clases, y los hombres que entran criminales salen aplicados y laboriosos. El otro presidio es el de Madrid, cuyo director es D. Diego Martínez de la Rosa; presidio que puede también servir de modelo, y que es sensible que por su poca extensión no pueda contener mas de 200 hombres, que son los que en el día se hallan en él.

Los demás presidios de España no se hallan ya en igual caso que los dos que acabo de indicar; y al decir esto no quiero hacer un cargo á sus directores, porque tal vez por falta de medios no puedan alcanzar aquel resultado. De cualquier modo, lo cierto es que si á uno de estos presidios se enviaran los vagos, en vez de salir aplicados y laboriosos, no solo no adquirirían estas cualidades, sino que se harían criminales. Si citara un hecho ocurrido en un presidio de Andalucía, donde se ha seguido una causa contra un encargado de las subsistencias de los presidiarios, creo que no habría ningún Diputado que votase el artículo de que se trata por miedo de que un solo hombre pudiera ir á aquel presidio.

El Sr. COIRA: El art. 4º que se discute determina que los vagos con circunstancias agravantes sean destinados á los establecimientos ó talleres que se designen. Con este motivo el señor Vahey, al paso que ha combatido el artículo por la circunstancia de la criminalidad que en algunos presidios pudieran adquirir los vagos, ha hecho un elogio del presidio establecido en Valencia. Esto cabalmente viene en apoyo de la ley, porque lo mismo que se hace en Valencia se puede practicar en otras partes, como ya se ha hecho en Madrid en algunos establecimientos, y como pudiera hacerse en el presidio de la Coruña.

El Sr. Vahey ha indicado el conflicto en que un juez podría verse cuando tres testigos afirmasen la vagancia de un sujeto, al paso que esta fuese negada por igual número. Yo creo que no hay tal conflicto, porque en el caso citado por S. S., la sentencia del juez debe ser absoluta si iguales circunstancias é igual fuerza concurren en las declaraciones de unos y otros testigos; y si no, puede averiguarse cuál de ellas es la que mas se aproxima á la verdad.

Suspendida momentáneamente esta discusión, juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. barón de Meer, conde de Grá.

Continuando la del art. 4º, dijo en contra

El Sr. NOCEDAL: Señores, he pedido la palabra para manifestar las razones que me mueven á oponerme á la ley entera, y para decir que no votaré ninguno de sus artículos á pesar de estar ya aprobada la totalidad.

Si algo que sentir y deplorar hay en esta discusión es la actitud que el Congreso ha presentado y presenta. En efecto, mientras la discusión de vagos, el Congreso no siempre está muy concurrido, y en los bancos solo se hallan sentados los Diputados suficientes para votar los artículos, y eso que la ley actual es mas importante de lo que algunos han creído. Tiene esa importancia primero, porque es una ley penal; segundo, porque es una ley que todos los días habrá de tener aplicación en los tribunales de justicia; y tercero, porque esta ley penal, importante ya por esta circunstancia, pudiera convertirse por desgracia un día en instrumento de otro género.

El proyecto que se discute adolece de varios defectos. Este proyecto, en mi juicio, no puede reprimir la vagancia: confunde además varias cuestiones y legislaciones muy importantes y distintas entre sí; y lo que es mas, confunde las atribuciones de los diversos ministerios y secretarías; confunde las atribuciones de los diversos funcionarios públicos, y mezcla lo que debiera ser una ley de policía con lo que debiera ser una ley de justicia, lo que debiera ser una ley de justicia con lo que debiera ser una ley de policía.

¿Qué significa llamar vago calificado, vago con circunstancias agravantes al que entra en un taller ó tienda u oficina sin permiso de su dueño ó de alguna manera sospechosa? ¿Qué significa llamar vago calificado, vago con circunstancias agravantes al que es aprehendido con ganchos ó llaves maestras, al que es cogido con instrumentos y pruebas de conato de robo? ¿Qué significa todo lo demás que se designa en el proyecto con la calificación de *vagos con circunstancias agravantes*? ¿Qué otra cosa significa si no que son aprehendidos por conatos de delitos, que por sí solos los constituyen, conatos que deben ser siempre perseguidos?

Y estos hombres, en quienes concurren las anteriores circunstancias, ¿habrán de ser confundidos en la ley con los simples vagos, con aquellos que habitualmente no trabajan, con aquellos que no tienen la renta necesaria para subsistir? Además, siempre que se trata de un delito, siempre que se trata de cualquier cosa que merece la imposición de una pena de resultas de una causa seguida por un tribunal de justicia, ¿es ó no infamante el delito á los ojos de la sociedad, digase ó no se diga que ha sido cometido con circunstancias agravantes?

Indiqué al principio que creía que se habían confundido dos leyes, una de policía, otra de justicia. De aquí nace en primer lugar una consideración, y es que será absolutamente imposible que los tribunales se ocupen de otra cosa que de la persecución de los vagos por el considerable número de causas sobre vagancia en que habrán de entender. En segundo lugar la ley será inútil, porque yo no sé qué cargo podrá hacer un tribunal á los simplemente vagos. ¿Qué se entiende en efecto por «no trabajar habitualmente»? ¿Qué se entiende por «renta suficiente para

subsistir»? Mientras esto no se exprese se hará una ley que ningún resultado podrá producir.

Al designar las penas han debi lo hacerse las divisiones convenientes, la una de policía, la otra de justicia. Es decir, que á la policía debería corresponder recoger los simples vagos y llevarlos á los talleres destinados al efecto, y á la justicia coger á los vagos con circunstancias agravantes.

¿Y qué es lo que esta ley piensa hacer con los simplemente vagos? ¿Van á establecerse talleres adonde han de ser destinados, y en este caso la ley es incompleta; ó han de ir á los presidios, y entonces es tratarlos como criminales, es volverlos viciosos en vez de corregirlos. Si se piensa establecer talleres, la obra no es completa, y ha debido presentárenos el proyecto de tribunales correccionales.

Por último, ¿qué se hace con los vagos calificados? Enviarlos á presidio por un número de años que está comprendido en el de dos á cuatro; y como podemos asegurar que los simples vagos no irán á otros talleres que á los de los presidios correccionales, porque no existen otros, podrá suceder que uno de estos individuos, en quien no concurren circunstancias agravantes, irá tal vez á trabajar por tres años á un presidio correccional, mientras que un vago calificado no trabajará mas que dos.

Por las razones que he manifestado creo que el Congreso debe desaprobar el art. 4º.

(No pudiendo insertarse íntegro el discurso pronunciado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en contestación al del señor Nocedal, se publicará en uno de los próximos números.)

El Sr. MORON: Señores, he pedido la palabra para contestar al discurso mas insignificante que ha pronunciado el Sr. Nocedal, cuando le he oído protestar de una manera extraparlamentaria contra los arts. 1º y 2º, después de haberse votado ayer nominalmente.

Esto fue, repito, lo que me movió á pedir la palabra, y poco podré decir de nuevo en esta materia, porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado ya todo lo que hay de vago, todo lo que hay de erróneo en el discurso del Sr. Nocedal.

Ha dicho S. S. que estan desiertos los bancos del Congreso cuando se discute esta ley: esto probará contra S. S. que se empeña en darle tanta importancia á la ley, importancia que sin duda no la tiene para los demás.

Pero el Sr. Nocedal ha dicho que tiene muchos defectos la ley, y que la combatiría en todos sus artículos uno por uno: larga tarea se ha echado S. S. sobre los hombros.

No basta que el Sr. Diputado anuncie dogmáticamente que se confunden las atribuciones de los diversos ministerios: es menester que se demuestre, y S. S. no lo ha demostrado ni puede demostrarlo.

S. S. se ha equivocado también al decir que las circunstancias agravantes del delito de vagancia que se declaran en esta ley constituyen un conato de crimen: en ningún código penal ni en los buenos principios de la ciencia habrá podido S. S. encontrar razones con que sostener esa idea; pues en efecto, esas circunstancias agravantes no constituyen conato de crimen, sino que son un grado mayor del delito de vagancia.

Ha dicho el Sr. Nocedal, para demostrar esta idea, que la ley no establece diferencias, y que la diferencia estaba en las penas; pero S. S. sin duda se ha olvidado de que la legislación reconoce como medio para calificar los delitos el que se atienda á sus circunstancias mas ó menos agravantes, y la gravedad de las penas es sabido que debe ser siempre conforme con la gravedad del delito.

Mostrando S. S. lo que llamaba confusión de atribuciones, dijo que la policía debía ser la encargada de coger á los simplemente vagos, y los tribunales á los de circunstancias agravantes. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha contestado á esto con bastante oportunidad: sin embargo, debo decir al Sr. Nocedal cuán extraño es que una persona tan ilustrada como S. S. quiera que una autoridad administrativa, en un todo dependiente del Gobierno, sea la encargada de prender los vagos; y eso es tanto mas extraño, cuanto que sosteniendo S. S. esa doctrina se pone en contradicción con los principios que S. S. sostiene constantemente en este lugar.

Dice también el Sr. Nocedal: ¿dónde tiene el Gobierno talleres para ocupar á los simplemente vagos? Creo que esta observación se exagera mucho. El Sr. Orense ha dicho aquí que el Gobierno tiene absoluta necesidad de esos talleres: yo diré al señor Orense que el Gobierno no está tan desprovisto de ellos, pues que los hay en todas las provincias, y en alguna de ellas hay hasta dos ó tres talleres. Pero supongamos que hubiera esa necesidad: ¿habíamos de dejar sin represión el delito de vagancia por no tener talleres? A esto se reducen las observaciones que tenía que hacer.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Me levanto únicamente á hacer dos observaciones: para la primera debo empezar leyendo lo que dice el art. 4º que se discute. (*Lo leyó.*)

Dejo á la consideración del Congreso apreciar hasta qué punto entran ó no en este artículo las consideraciones generales que se han hecho en su discusión: estas consideraciones generales debieron exponerse y se expusieron de hecho cuando se disintió la totalidad y el voto del Sr. Puche y Bautista, y principalmente cuando la discusión del art. 1º: entonces solo tenían lugar conveniente y oportuno esas consideraciones generales: ahora ya no son del caso.

Aprobado el art. 1º en la manera solemne que ejecuta el Congreso todos sus actos, no es tampoco del momento aducir aquí el resultado de la votación de uno ú otro artículo; porque, señores, si en la votación de que se ha hecho mérito ha habido magistrados beneméritos y acostumbrados á las prácticas judiciales que han dicho no, ha habido también otros no menos acaudalados en la parte judicial y en la carrera parlamentaria que han dicho sí: de consiguiente no hay que hacer relación de esos votos. Sobre ese artículo ha recaído una resolución del Congreso, que es un verdadero estado en la materia; y habiendo esta circunstancia me parece que es inútil y embarazoso el tratar de nuevo esta materia: no me refiero á persona alguna determinada, hablo en general.

Limitándome ahora al artículo 4º debo decir que no encuentro una razón poderosa para detenernos en su discusión. Todos estamos conformes en que la vagancia debe reprimirse con penas, y este artículo no hace mas que designar estas penas: de consiguiente podrá decirse en su discusión que la pena esté ó no en proporción con el delito; pero todas las demás consideraciones no las creo del caso.

Limitándome pues, como he dicho, á demostrar que el artículo 4º que se discute está en su lugar, debo contestar á algunas objeciones que se han hecho aquí con mucha frecuencia. Una de las principales es la de decir que esta ley será inútil por no tener el Gobierno establecimientos en que ocupar á los vagos. Esto no es exacto: relativamente á los simplemente vagos, el Go-

bierno tiene hoy bastantes destinos que darles, tanto en los hospicios y establecimientos en que hay talleres, como en otros trabajos, por ejemplo, los de arsenales, en que hay artefactos á que pueden aplicarse los simplemente vagos, que van allí á aprender oficio. Para los vagos calificados tiene el Gobierno presidios, establecimientos y talleres de sobra: hoy hay hasta 12 talleres establecidos propios para esta clase de vagos, en algunos de los que se produce todo lo que necesitan los establecimientos, y pueden llegar á obtenerse sin gran dificultad aun mayores resultados. De consiguiente el Gobierno, al presentar esta ley, no ha obrado tan de ligero que se expusiese á no poder dar ocupacion á los vagos.

Así pues, prescindiendo de las teorías y consideraciones generales que no son de este lugar, me limito á demostrar que esta ley es proporcionada, y que el Gobierno ha tenido buen cuidado de distinguir al vago simple del vago calificado, destinando á esta última clase de vagos á talleres y presidios correccionales, en que como todo el mundo sabe no se impone nota alguna por la ley.

Por estas razones creo que el Congreso no debe detenerse en estas discusiones que no tienen objeto, aprobando por consiguiente el artículo que se discute.

Se aprobó el art. 4.º

Se leyó el 5.º

El Sr. VAHEY: En el artículo se dice que se tendrá en cuenta la clase de vagancia para la imposición de la pena. Entre nosotros tenemos presidios correccionales peninsulares y menores de Africa, destinándose á los delincuentes á estos presidios, no por la cualidad del delito, sino por el número de años que han de sufrir la pena. Por lo tanto, agravándose en esta ley la pena por el género de vagancia, quisiera saber si los tribunales tendrán algun punto de partida para imponer la pena competente á los vagos segun el grado de vagancia. A esto se reduce mi dificultad.

El Sr. BAHAMONDE: Si nosotros decimos en el artículo que la vagancia nuda con otro delito es cualidad agravante, el Sr. Vahey es bastante ilustrado para que yo me ponga á explicarle lo que es cualidad agravante, porque S. S. lo sabe muy bien, como igualmente sabe que en todos los códigos modernos hay en su parte penal un artículo, en el cual se determina cuáles son estas circunstancias atenuantes y agravantes.

Pues bien: si se presentase un lairon en los tribunales, y resultando del procedimiento que efectivamente habia sido vago y no habia tenido ninguna clase de oficio ni de industria con que mantenerse, en fin, que es el vago de la ley, se debe tener en cuenta esta circunstancia como en el asesinato se tiene la premeditacion. Pero dice S. S.: si se le han de imponer cuatro años de presidio y resultase vago, ¿qué pena debe aplicarse? El juez es el que debe entender en esto, pues sabe muy bien S. S. que esto es discrecional en el día.

Cuando exista un código criminal se establecerá esta escala, y tendrá el juez un campo bastante para poder determinar si salir del minimum ni del maximum: si el robo, por ejemplo, está condenado con la pena de tres años ó seis de presidio, y resultase vago el que lo ha ejecutado, se impondrá el medio de la pena, y nunca el maximum ni el minimum.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Tambien lo fue sin discusion el 6.º, que dice:

Art. 6.º «El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.»

Se leyó el 7.º

Art. 7.º «En cualquier tiempo despues de ejecutoriada la causa en que se presente ante la sala que la falló fiador que se obligue á responder, bajo la multa de 500 á 5,000 rs., de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, ó á aprender alguno si no lo tuviere, y á mantenerle mientras tanto á sus expensas, quedará el vago en libertad bajo la garantía de su fiador.»

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la sala á que correspondiera el conocimiento de la causa.»

El Sr. GUTIERREZ DE LOS RIOS impugna este artículo, porque de aprobarse cree aprobada implícitamente toda la ley; y aunque en su mayor parte está conforme con ella, cree no obstante hay artículos que deben reformarse, porque la vagancia, en caso de ser un delito, no debe considerarse como delito grave, sino como una falta social.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Empezaré, señores, como lo he hecho anteriormente, leyendo el art. 7.º puesto á discusion, y que dice de esta manera. (Lo leyó.)

Yo invoco el testimonio del Congreso para saber á qué conduce todo cuando acaba de decir el Sr. Gutierrez de los Rios contra el artículo, pues parece se propone aqui entablar la discusion general á cada artículo.

El Gobierno ha presentado una ley despues de haberla meditado bien, despues de haberla perfectamente examinado: el Gobierno ha meditado, ha consultado los códigos de naciones extrangeras, la legislacion patria y las necesidades sociales: ha propuesto, como digo, esta ley, ha examinado sus principios que ha explanado en el Congreso en la discusion general sobre los principios de esta ley, y ahora se está en sus detalles.

Por lo tanto, ahora solo estamos en el caso de hablar de un hombre que se presenta como fiador del vago, y responde de el para darle trabajo y enseñarle un oficio; pero no es del caso el venir ahora á suscitar las cuestiones de si es delito ó no la vagancia. El Gobierno ha prescindiendo de si es delito, y la prueba es que ha dicho *del destino de los vagos, y no de la pena*: ademas, es preciso que no se haga esto interminable y penoso si en la discusion de cada artículo hemos de suscitar las mismas cuestiones.

El Sr. Gutierrez de los Rios ha dicho que si se aprobaba el artículo habia ya una aprobacion explicita de los demas artículos. Yo creí que S. S. iba á explanar esta idea, y yo le hubiera seguido en ella; pero la cuestion del artículo es esta: si el vago debe ir ó no adonde dice la ley, si hay una persona que le garantiza. Impugne S. S. esto si lo cree conveniente; y si conforme con el pensamiento del artículo cree que es de otra jurisdiccion y no de la de las audiencias el sustanciar estas causas, proponga una enmienda que suprima estas palabras y la lica que encierran, que es el medio legal cuando se quiere proceder en las discusiones que la madurez y detenimiento que deben presidir ciertos debates: lo demas es gastar el tiempo en discusiones inútiles por recaer sobre puntos ya resueltos, y estorbar la verdadera discusion de los puntos en cuestion. Hemos tenido en el art. 4.º, por ejemplo, una discusion larguísima, y no hemos tocado absolutamente la cuestion del art. 4.º, y lo mismo va á suceder en este: mientras nos ocupamos en discusiones de esta clase, discutamos las disposiciones de que trata el artículo respectivo.

En este artículo como acabo de decir hay una disposicion notable, cual es que el vago simple encontrando quien responda por el queda en libertad: esto es lo que no se ha discutido, y lo

que debia discutirse, pues real y verdaderamente es punto que lo merecia; pero del modo que vamos llegar al caso de votar, y ni una sola palabra se habrá dicho acerca del punto sobre que debe recaer la discusion. Yo ruego pues á los Sres. Diputados que si algo tienen que oponer á este artículo lo expongan citándose á el para que votemos con conocimiento de causa.

El Sr. BAHAMONDE: El Sr. Gutierrez de los Rios cree ver en la aprobacion de este artículo la aprobacion tácita de todos los demas de la ley; pero S. S. puede estar seguro de que si en la discusion que sobre ellos se ofrece pudiera obligarse á la comision por el convencimiento á modificar el sistema de procedimientos, no seria parte la aprobacion de este artículo para dejarlo de hacer.

Por lo demas, como en el fondo de la cuestion está conforme S. S. con la comision, y lo demas que ha manifestado son razones de la discusion general que ya creo está cansado de oír el Congreso, hasta cierto punto es inútil que yo me detenga á contestarle.

El Sr. ORENSE: Yo creo, señores, que el artículo está muy mal redactado, porque lo que se dice al final de el debiera decirse al principio. El artículo empieza suponiendo que debe haber fianza despues de ejecutoriada la causa, y el órden natural era que empezase diciendo: «se admite la fianza durante el procedimiento.»

Ademas, el otro día nos dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion que si un acusado por vago probase que un amigo suyo le sostenia quedaria libre.

Yo creía que seria mejor quedase así consignado en la ley; y ya que el Gobierno no lo hizo, que lo hiciese la comision, pues todos estamos interesados y lo está nuestro amor propio en que las leyes salgan de modo que no se pueda hacer abuso de ellas, porque yo creo que se abusará de esta grandemente, y la experiencia nos hará ver quién en este punto es el que se engaña.

Me parece, señores, tambien que hay un trespaso en este artículo de que estos negocios vayan á la sala. Yo no sé por qué á un juez de primera instancia no se le habia de dar facultad para concluir todos estos asuntos, sin dejar de exigirse la responsabilidad cuando á ello diese lugar, evitando de este modo grandes procesos, los cuales tendrían lugar con el artículo tal como se presenta.

De todas maneras yo desearia que la comision, adoptando mis ideas, principiase el artículo por donde ahora lo acaba.

El Sr. COIRA: Lo que el Sr. Orense desea en el artículo es una inversion; pero yo pregunto á S. S.: ¿estará mas claro del modo que S. S. quiere? Estará lo mismo; y solo debo advertir que en donde dice «ejecutoriada la causa,» debe decir «ejecutoriada la sentencia,» pues es una equivocacion de copia que quiere la comision se modifique al tiempo de leerse para la votacion.

No hay pues necesidad de la variacion que el Sr. Orense propone, pues el artículo está claro, y por tanto la comision venga al Congreso se sirva aprobarlo tal como lo presenta.

El Sr. SEJAS: Señores, una consideracion no mas me ha hecho no tomar parte en el debate hasta este momento. El Congreso sabe que formo parte de la comision de códigos, y esto es lo que me ha hecho no hablar ni votar algunos de los artículos de esta ley; y si me levanto en este momento es con la fundada esperanza de que el Gobierno conozca las consecuencias de la aprobacion de este artículo, y retire el proyecto.

En efecto, señores, mi hecho que ha llegado á la realidad, una pena impuesta por el tribunal que representa la ley viene á caer por tierra con solo presentarse un fiador. ¿Y qué quiere decir esto? Que el fallo no es una verdad; porque si lo fuera, la ley lo respetaria, y la ley seria ejecutada. Todo esto, señores, se anuncia como he dicho en el art. 7.º, y yo creo que el Gobierno mismo reconozca lo que acabo de indicar, y que es levantar un edificio sin cimientos el querer plantear esta ley.

¿Qué es la vagancia? Esta es la primera pregunta que se hace al entendimiento cuando se trata de hacer una ley sobre vagos. La vagancia es una omision que podrá ser muy bien el principio de un delito; pero no hay publicista ni legislacion que la califique de tal.

El Sr. GONZALO MORON: El código francés.

El Sr. SEJAS: Está equivocado el Sr. Moron. El código francés, que por cierto no es el mejor, ha dividido los crímenes en dos grupos; los que afectan á la sociedad, y los que no la afectan, y en estos ha colocado á la vagancia.

Decia, señores, que la vagancia no ha sido reconocida por nadie como un crimen, ni era posible que lo fuese, porque no lo es; y ahora voy á probar los inconvenientes que de la aprobacion de esta ley se seguirian.

En el proyecto se dice que se aplicará á este delito el presidio correccional; pero la comision no ha tenido en cuenta los principios establecidos en muchas leyes, que hoy vendriamos á dregar y nos meteriamos en un laberinto. Esta evolucion correccional en pasando de dos años se entiende que la pena ya es de otra naturaleza, es infamante; y he aquí destruida la primera consideracion de la comision, que fue la de adelantar algo para la sociedad, haciendo hombres industrioses y trabajadores de los vagos; porque al mismo tiempo los marca con el sello de la infamia, quitándoles de este modo el que entren en ninguna casa donde se dé trabajo, porque llevan el sello de presidio; y no se crea que esto pasa solo en España porque nuestros presidios estan en el estado lamentable en que se encuentran, porque precisamente ama en aquellos países en que han llegado, no á la perfeccion, porque esto casi es imposible, pero sí muy cerca de ella, todos los publicistas se quejan de que el hombre condenado á esas casas de correccion despues no encuentra trabajo; y precisamente por esta ley se van á satisfacer los deseos de los que no quieren trabajar, siendo el objeto propuesto eabalmente el contrario.

El Sr. PRESIDENTE: Debo advertir á S. S. que son pasadas las horas de reglamento; y si tiene que continuar hablando, quedará en el uso de la palabra para la sesion inmediata. Se suspende esta discusion.

El Congreso acuerda que no haya sesion mañana.

El Sr. PRESIDENTE anuncia para el lunes la continuacion de la discusion pendiente, y levanta la sesion á las cinco.

## MADRID 9 DE MARZO.

En la sesion de ayer aprobó el Congreso de los Diputados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley de vagos, sin que nada notable ocurriese en la discusion. Las razones alegadas por los señores que hablaron en contra son con corta diferencia las mismas que se adujeron al discutirse el voto particular del señor Puche y Bautista. Todos los argumentos se redujeron á manifestar que la ley no está concebida en términos precisos, que no existen los talleres á que deben destinarse los vagos, y que los presidios correccionales no estan establecidos como convendria

para surtir el efecto apetecido por la ley. La única novedad que ofreció el debate fueron los argumentos empleados por el señor Nocedal. En concepto de este Sr. Diputado se confundian en la ley las atribuciones de la administracion de justicia con las de la administracion civil. Tambien hubiera querido el Sr. Nocedal que hubiese precedido á esta ley la formacion de tribunales *ad hoc* para juzgar á los simples vagos, quedando á cargo de los tribunales de justicia el juzgarlos cuando á la calidad de vagos reuniesen algunas circunstancias agravantes.

Los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion y el Sr. Gonzalo Moron contestaron cumplidamente á las objeciones del Sr. Nocedal, probando que no existia la confusion que S. S. queria encontrar, y lo inútiles que hubieran sido los tribunales correccionales si hubiesen de ser como los que en otras naciones se conocen, y cuyos enjuiciamientos son lentos en demasia y embarazosos.

Puesto á discusion el art. 7.º, y estando combatiéndole el señor Seijas, se cerró la sesion por ser pasadas las horas de reglamento, quedando dicho señor con el uso de la palabra para el lunes próximo.

Nos remiten de Tineu el siguiente estado de las fuerzas navales y terrestres del bajá-bey de aquella regencia.

Fuerza naval.—Una fragata de guerra de 53 cañones; pero solamente capaz de 44 cañones.

Tres corbetas de guerra de 22 id.

Un bergantín de guerra de 16 id.

Uno id. de 10 id.

Una goleta de 10 id.

Una balandra de 10 id.

Dos lanchas cañoneras de un cañon de 24 y dos caronilas.

Doce id. de un cañon de 12 á 24.

Una fragata se halla en construccion de 64 cañones.

Fuerza terrestre.—Un regimiento de artillería; uno id. de caballería; cinco completos de infantería y cuatro batallones sueltos de id. con la fuerza de 23 á 50,000 hombres, y sobre 40,000 hombres de tropa no disciplinada.

Yo el infrascrito escribano de S. M., del colegio de notarios de reinos de esta corte y número del crimen de la misma.

Doy fe: Que ante el Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, y por mi testimonio se ha seguido causa de denuncia en concepto de selicioso del artículo de fondo inserto en el número 1124 del periódico titulado *el Espectador*, correspondiente al miércoles 12 de Febrero último, que principia con el epigrafe «Zurbano», y concluye «sea celebrado en cánticos de alabanza por las generaciones futuras», en la que aparece la calificacion del jurado y sentencia, cuyo tenor de uno y otro es como sigue:

Los infrascritos jueces de hecho, observadas las formalidades de la ley, declararon por ocho votos contra cuatro *no culpable* el artículo de fondo inserto en el número 1124 del periódico titulado *el Espectador* de 12 de Febrero último, que empieza con el epigrafe «Zurbano», y concluye «generaciones futuras», y lo firman en Madrid á 6 de Marzo, año del sello.—Francisco Revilla.—Joaquín de Mar y Galin lo.—Manuel Gil Santibañez.—Luis de Angulo.—Francisco Lopez Roa.—José Camps y Camps.—Fernando Fernandez Casariego.—Rafael Astiria.—Francisco de Mesa.—Mariano Rollan.—Juan Gonzalez Acebedo.—Manuel Caballer y Muñoz.

Sentencia.—Observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto D. Tomas Santander y Muñoz, editor responsable del periódico titulado *el Espectador*, y remítase testimonio de la calificacion anterior y esta sentencia para su insercion en la Gaceta del Gobierno.

El Sr. D. Juan Fiol, ministro honorario de la audiencia territorial de Valencia y juez de primera instancia en Madrid, lo mandó á 6 de Marzo de 1845.—Juan Fiol.—Miguel Garcia Gomez.

Lo relacionado mas par menor resulta de la citada causa, que original obra en mi poder, con la que concuerda el inserto, de que doy fe y á que me remita. Y para que conste al Sr. redactor de la Gaceta del Gobierno, y prevenido en la sentencia inserta, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 6 de Marzo de 1845.—Miguel Garcia Gomez.

## CONSULADOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo comunicado.

(Continuacion.)

Por consecuencia, las distinciones arriba dichas no pueden estar fundadas sino en las insignificantes condiciones del nombramiento, y en la diferente persona cerca de la cual está acreditado el agente; condiciones tanto mas insignificantes, cuanto mas libre sea el régimen de aquel Estado. En los países regidos por Gobiernos representativos nada puede hacer el Soberano sin el refrendo de los Ministros responsables; de manera que en resumidas cuentas, tan sólidos son los privilegios de un encargado de Negocios acreditado cerca del Ministro, como los de un embajador acreditado cerca del Rey. Se ve pues que esa diferencia de clases no indica diferencia de atribuciones, sino apenas una diversidad inútil de matices en cuanto al origen.

¿Y si es verdad que estas cuatro clases son iguales entre sí, en sus atribuciones esenciales ¿qué circunstancia esencial puede justificar la barrera que se trata de levantar entre ambos cuerpos, el consular y el diplomático?

«¿La autoridad que los nombra? Este argumento no tendria fuerza, aunque fuese cierto; pero no lo es en manera alguna. Desde que los Soberanos se han reservado el nombramiento de sus agentes consulares, las *cartas-patentes* ó de provision de tales empleados estan firmadas por los Soberanos, y escritas en su nombre, ni mas ni menos que las *credenciales* ó *plenos poderes* de los embajadores. Las credenciales de los encargados de Negocios, si credenciales pueden llamarse, emanan simplemente del Ministro de Estado respectivo.

«¿La autoridad cerca de la cual estan acreditados los consulares? Siendo el Soberano ó el Gobierno el que concede el *exequatur*, el cónsul está acreditado en realidad cerca del Gobierno ó del Soberano. Ademas, si en los puntos en que reside una mision diplomática, el cónsul solo corresponde con las autoridades judiciales y administrativas, dejando al diplomático (*únicamente para la mayor sencillez y unidad del servicio*) aquellos asuntos que se han de tratar con el Gobierno superior, tambien es cierto que allí donde no hay establecidas tales legaciones, los cón-

suales corresponden hasta con los Secretarios de Estado, y no hay autoridad alguna por eminente que sea con la cual esté prohibido el tratar cuando lo exige el interés de la nación que representan: así se expresa terminantemente en el tenor de la mayor parte de las patentes, además de ser uso generalmente establecido: siendo esto así, se ve que hay mucha diferencia bajo este punto de vista entre un cónsul general y un encargado de Negocios, pues este no tiene verdaderas credenciales, sino apenas una carta que le acredita cerca del Ministro de Negocios extranjeros.

«¿La diversidad de los derechos y honores que los confiere la etiqueta? La etiqueta no confiere derecho alguno absoluto á ciertos honores y exenciones, ni aun á los embajadores: todo ello se reduce á algunas concesiones nacidas del interés recíproco y arraigadas por el tiempo. Ahora bien: la consideración del tiempo es vital en un siglo que en nada se parece á los que le han precedido; en un siglo en que lo que ha sido no es una razón de lo que será; en un siglo en fin en que todo ese edificio feudal de las inmunidades diplomáticas se ha ido desmoronando piedra por piedra. El antiguo *ius vitae et necis*, una gran parte de la inmunidad de la jurisdicción civil, del derecho de asilo, de la supremacía sobre los habitantes de ciertos barrios circunvecinos á la casa del enviado &c. &c., son otras tantas cosas que ya solo existen en la historia: de consiguiente, es muy débil el argumento sacado de la práctica constante. Terreno más firme sería el de nuestros adversarios si pudiesen demostrar que el interés mútuo de las coronas reclama para los diplomáticos y refusa á los cónsules ciertos privilegios contenidos en *justos límites*; pero semejante interés, ni jamás ha existido, ni jamás podría ser demostrado. Aunque sea incontestable que los Gabinetes han en efectivamente una diferencia entre las prerogativas de los diplomáticos y las de los cónsules (como lo hacen también entre las diversas clases de agentes diplomáticos), somos de parecer que no se debe dar la menor importancia á esta costumbre, fundada solo en que así es la santa voluntad divina y caprichosa de los Gabinetes, en lugar de fundarse en la esencia inmutable de las cosas, en la especie y latitud de las atribuciones.

«¿La necesidad de exequatur para el cónsul? Esta circunstancia no puede en manera alguna disminuir á los ojos de la razón la consideración debida á los cónsules. Si las credenciales no necesitan de exequatur es porque están destinadas á autorizar al agente á que trate solamente con el Gobierno: de modo que este Gobierno da virtualmente un exequatur en el mero hecho de recibir las credenciales. Pero como las funciones del cónsul, más variadas, le obliga á tratar, no solamente con el Gobierno en ciertos casos, sino también, y más comunmente, con las autoridades judiciales y administrativas, se necesitaba una autorización especial del Soberano local para que esa correspondencia pudiese tener lugar. Eso es lo que significa el exequatur: de manera que sería absurdo pretender que el exequatur que expresa una facultad *mas lata* por eso tiene á disminuir la consideración del agente.

«¿La extensión de poderes y la naturaleza de las atribuciones? Este es el punto capital. Los cónsules en país extranjero fueron en su origen nombrados por algunas ciudades, y aun por corporaciones ó individuos: es evidente que en aquella época no podían representar sino intereses de aquellas ciudades, de aquellas corporaciones ó de aquellos individuos.

«Añadido el tiempo los Soberanos han aulado esa facultad y se han reservado el nombramiento de tales agentes; y al mismo tiempo que los han encargado especialmente de proteger el comercio y la navegación, les han conferido además otras muchas atribuciones muy heterogéneas. La mayor parte de las naciones autorizan á sus cónsules á velar sobre la observancia de los tratados (especialmente los de comercio), á recurrir á las autoridades para la reparación de insultos ó vejaciones hechos á sus conciudadanos, á sostener los derechos y privilegios de estos, á librar pasaportes, á llevar un registro civil, á dar varias especies de certificaciones, á legalizar poderes, instrumentos de donación y otros documentos que hayan de tener valor ante los tribunales ó la administración pública, á autorizar y abrir testamentos, á juzgar como árbitros las diferencias entre sus compatriotas, y á lo menos entre los hombres de mar, y en fin á representar los intereses generales de la nación que los ha elegido. En todos estos casos la calidad de negociante desaparece para hacer lugar á la de ministro, de administrador, de juez de paz, de árbitro, de notario &c. ¿Son por ventura de otra naturaleza ó de mayor extensión las funciones del agente diplomático? ó en fin porque el cónsul tenga expresamente recomendadas ciertas funciones especiales ¿se le han de arrebatar derechos que se le deben por el hecho de tener otros poderes de la misma naturaleza y extensión que los del agente diplomático? No en verdad.

«¿Será la costumbre de encargar mas particularmente al diplomático de las relaciones políticas y al cónsul de las comerciales? Ese es un hecho: ¿pero qué se infiere de él? Acaso no haya un solo convenio político que no se complique con el comercio, ni un tratado comercial, en que las consideraciones políticas no sean ó causa ó efecto. Además de que el dar menos consideración á aquel á quien la ley encarga de proteger los intereses mercantiles hubiera sido consecuente en la época en que nuestra legislación, como la de tantos otros países, imitando á la legislación romana, anatematizaba á los individuos que se dedicaban al comercio; pero es cosa impropia en una época en la actual que mas bien propende al extremo opuesto la aristocracia de la Bolsa. En esto se funda aquella profecía de *Chateaubriand* (*Congreso de Verona*, tom. 2, pág. 297): *pasó el tiempo de los embajadores y ha vuelto el de los cónsules*.

«¿La atribución de negociar tratados exclusivamente conferida á los diplomáticos? Razon fútil! Para negociar un tratado se requiere una autorización especial ó instrucciones del Gobierno: el mas estrado diplomático no puede de su propio movimiento meterse á negociar tratados, ni á mudar una tilde en las relaciones existentes. Pues bien, esa autorización y esas instrucciones pueden darse lo mismo á un embajador que á un encargado de Negocios, á un cónsul general ó á un diputado ó comisionado especial. Sin ir mas lejos, en 1857 hemos visto dos tratados muy importantes negociados por cónsules generales en países cristianos: es decir, entre la Gran Bretaña y el Perú y Bolivia; entre Venezuela y las ciudades Anseñenses; en 1825 entre la Gran Bretaña y la República argentina; en 1855 entre Francia y Venezuela &c. &c.

«Y si un agente diplomático no hubiese de tratar mas que los raras y efímeros asuntos de mera política, años y años se pasarían sin que los diplomáticos de países vecinos tuviesen nada que hacer, y muchos siglos para las de regiones apartadas. Si así sucediera, estaríamos tentados á creer que el dispendioso establecimiento de las legaciones fijas no pasa de ser un lujo inútil.

«No ignoramos que la mayor parte de los Gabinetes se negarían á recibir notas de un cónsul general sobre cuestiones trascendentales, tales como las de extradición, negociaciones internacionales &c. Pero ¿cuántas veces se agitan cuestiones de esta na-

turalidad? Muy de tarde en tarde; y si esas debieran ser las únicas atribuciones diplomáticas, los 99 centésimos de los ministros serían inútiles (1). Las legaciones fijas, si bien tienen este objeto, es indirectamente: su fin directo, y el único que puede justificar esa institución, es llenar deberes *análogos* á los que arriba hemos indicado para los cónsules. (Adviértase que nosotros consideramos al cuerpo diplomático como una institución leal, útil y noble, y no como una turba de agentes de policía.)

«¿Cuales son las atribuciones de los cónsules europeos, no diremos entre los indios, sino aun en muchas Potencias cristianas, como por ejemplo, en los Estados de la América del Sur? Sus instrucciones particulares y la práctica general les imponen el deber de hacer las reclamaciones políticas necesarias aun en los países en donde hay agencia diplomática, si esta reside á larga distancia del consulado. ¿Ha podido ser el espíritu de la Europa el tener menos consideraciones con los pueblos americanos que con los demas? No ciertamente: cualquiera Estado se guardaría bien de declararlo así (2). Se infiere pues claramente, que siendo en determinados casos las atribuciones dadas al cónsul por su calidad de cónsul iguales á las conferidas al diplomático por su calidad de diplomático, la naturaleza de ambos cuerpos debe ser esencialmente la misma.

«Mas diremos todavía. En nuestro sentir esa pretensión anormal de algunos autores y de algunos Gabinetes (*la de negar que los cónsules tengan carácter diplomático*) es en sumo grado atentatoria á los intereses, y tal vez hasta á la soberanía de los Estados de segundo y tercer orden. La costumbre ha consagrado el principio de que las gradaciones diplomáticas se distinguen por un aparato de lujo en cierta escala progresiva. El embajador representa al Soberano cerca del Soberano, el encargado de Negocios al Ministro cerca del Ministro; *esta es la ficción*. El embajador gasta como ciento, y el encargado de Negocios como diez; *esta es la realidad*. Pues ahora bien, estos diez del encargado de Negocios podrían reducirse á tres ó cuatro para el cónsul: hay mas; si tú, nación opulenta, puedes sin hacer sacrificio gastar muchos cientos, tal vez otra nación menos poderosa no puede gastar aquellos diez. Luego atacas la justa igualdad; luego te reservas un derecho efectivo para tí, ilusorio para los Estados pequeños; tú enlajas de tus intereses, perjudicando á los de los demas (3).

«Si se hubiera de juzgar de la naturaleza de las funciones por la denominación de los agentes exteriores y por la cantidad de sus sueldos, ¿no es evidente que un Estado de 100,000 almas, como por ejemplo Hamburgo, no podría elevar, multiplicar y retribuir sus agentes como la Gran Bretaña, por ejemplo, que tiene 60 millones de súbditos, y dispone de las riquezas del globo? Pues á pesar de eso, en principio la soberanía de la Gran Bretaña no es mayor ni de mejor derecho que la de Hamburgo; luego es contrario á la equidad un sistema que introduce tal desigualdad entre la representación de unos y de otros países. Reconózcase al cuerpo consular como de la misma naturaleza que el diplomático; destrúyase esa aristocracia de dinero en los matices diplomáticos, y todas las naciones serán igualmente representadas, como que todas ellas pueden nombrar cónsules. Basta ya de esas ociosas distinciones que nada quieren decir, pues que en el fondo ni significan ni pueden significar diferencia de atribuciones: elijan hombres de carácter respetable, de talento y habilidad, y ellos agenciarán bien los negocios del país, y ellos tendrán una influencia incontestable, sean cualesquiera su denominación y sueldo. (*Se continuará.*)

Hemos leído las tres tomas publicas de la importante obra original intitulada *Ensayo de antropología*, ó sea *Historia fisiológica del hombre* &c., cuya venta anunciamos en otro lugar.

En el primer tomo, que el autor dedica á los *prolegómenos* de la fisiología, se tratan algunas cuestiones que pertenecen también á la historia filosófica del género humano, y aun á la filosofía y á la moral; pero leyendo la introducción de esta obra justificamos la causa que le obligó á tocar algunas materias superiores á una fisiología pura dedicada á la juventud. «La filosofía, la moral y la historia, dice el autor, han buscado puntos cardinales en la fisiología, é irreconciliables pruebas de sus sistemas en la historia física del hombre... Si no se hubiera tomado en cuenta la organización para explicar la moral y el entendimiento, me hubiera limitado al hombre fisiológico; pero cuando veo y cuando oigo que todo es producto del organismo, debo hacerme cargo de estas cuestiones, ó para apoyarlas como fisiológicas, ó para rechazarlas ó situarlas en su verdadero terreno. Es esto tanto mas necesario y urgente, cuanto mas se ven prodigadas y con profusión repetidas entre la juventud las obras que materializan al hombre, formando de sus deberes una institución arbitraria. El fisiólogo debe apresurarse á descerrar ese velo aparente y ri-

(1) Nótese bien que la obra que voy traduciendo demuestra que no solo ejercen los cónsules funciones diplomáticas, sino que los diplomáticos ejercen también funciones consulares; es decir, que son empleados de una misma carrera, aunque con diferencia en su categoría y en la especialidad ó principal objeto de su misión. (*Nota del articulista.*)

(2) Semejante proceder hiere la delicadeza de esos Gabinetes americanos, y con justa causa, pues que se ven tratados á la par de los deyes y bajas, y como los últimos entre los pueblos civilizados. Acaso fue esta una de las causas que en 1858 motivaron las disensiones entre Francia y la República argentina, cuando esta no quiso reconocer en el cónsul francés *Roger* el derecho de mezclarse en reclamaciones políticas. Tal vez se hubiera apagado la disputa en su origen si el orgullo de la República no se hubiera mortificado por las pretensiones de una nación que establece el carácter de sus empleados, no con respecto á las atribuciones de los empleos, sino con relación al país en que ejercen sus funciones.

(3) Me parece que el argumento de mi texto se puede reducir á esta breve y clara demostración.

Si fuese cierto que se necesita un embajador para representar intereses políticos del grado A, y que este embajador necesita para su decoro una ostentación evaluada á..... 100;

Que un encargado de Negocios no puede representar intereses políticos mas que del grado B, y que el gasto de su rango se limita á.... 50; Por último, que un cónsul no puede representar interés político ninguno, siendo su gasto de..... 10;

Resultaría la siguiente legítima consecuencia: que un Estado pobre, que solo puede gastar 10 en su representación, solo podría nombrar cónsul, y por consiguiente no tendría representación política.

Que un Estado de medianas facultades que alcanzase á gastar 50 y no mas, podría defender sus intereses políticos hasta B, y tendría que abandonar los del grado A.

Por último, que la influencia de un Estado rico dominaría tiránicamente á las demas.

Semejante sistema no se aviene muy bien con esas ideas de independencia nacional que tanto cacarean todas las naciones ricas ó pobres, grandes ó pequeñas.

sueño que encubre un terreno volcánico...» Estas y otras razones nos hacen ver como necesarias y en su verdadero lugar algunas doctrinas que en dicho tomo se emiten, y que está escrito con tino y adornado con selecta erudición.

Los tomos 2º y 3º tratan de las *funciones vitales*; y además de lo interesantes que son todas sus doctrinas, en las que se resumen todos los sistemas antiguos y modernos, reconocemos mucho mérito en las aplicaciones á la higiene y en los *resúmenes* de todos los tratados, utilísimos para renovar las ideas, y necesarios para poder darse á la memoria con facilidad. Se ve en todo que el autor se ha dedicado por largo tiempo á la penosa carrera de la enseñanza, y que conoce las necesidades de la juventud.

Recomendamos á todos la lectura de esta obra.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 7 de Marzo á las dos de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 25 1/8 al contado: 25 5/8, 1/4, 1/8, 1/2, 25 5/16, 3/16 y 25 5/8 á v. f. vol. y firme: 25 1/2, 26 y 25 5/8 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1 y 5/8 por 100.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 5 por 100, 31 1/4 al contado: 31 5/8, 11/16, 1/8, 3/8, 5/16, 1/16, 1/4, 51 3/4, 7/8, 15/16, 9/16, 55 y 51 1/2 á v. f. vol. y firme: 55 1/2, 51 3/4, 1/4, 55, 51 1/2, 55 1/4 y 51 7/8 á v. f. ó vol. á prima de 1, 1/2, 3/8, 7/8, 1/4, 5/8, 9/16 y 3/4 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 27 1/2, 3/4 y 27 1/4 á v. f. ó vol.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin intereses, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem del Iris nominales, 00.

Idem idem al portador, 00.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 57 5/8.

Paris, 16-8 á 9.

Alicante, 1/8 d.

Málaga, 1 1/4 d.

Barcelona á ps. fs., 5/8 id.

Santander, 1/4 id.

Bilbao, par pap.

Santiago, 1/2 id.

Cádiz, 1/2 d.

Sevilla, 5/8 id.

Coruña, id. id.

Valencia, 1/2 id.

Granada, 1 1/4 id.

Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Sebastian Martinez de Obregon, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Andres Apostol de esta villa, fundada por María Vazquez, de la misma, habiéndola poseído últimamente D. Miguel Arrieta, cura beneficiado de la iglesia parroquial de San Facundo, de Medina del Campo, para que en el término de 30 días se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma en este juzgado y por la escribanía del que suscribe á exponer su derecho, parándose en otro caso los perjuicios que son consiguientes, pues así está mandado por auto de hoy en el expediente formado á instancia de D. Bonifacio del Villar y D. Eugenio Descalzo, vecinos de esta villa y la de Rueda.

Dado en Olmedo á 26 de Febrero de 1845.—Sebastian Martinez de Obregon.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

Licenciado D. Mateo Guerra y Navarro, juez de primera instancia de Orgaz y su partido, que de ser así el escribano de S. M. y número de la misma da fe.

Por el presente mi edicto y término de 30 días, á contar desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que en el lugar de Almonacid fundó Laureano Rodriguez, á fin de que comparezca á deducirle ante mí por la escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder bastante y dentro del término expresado; con apercibimiento de parar á la que no lo verifique el perjuicio que haya lugar.

Orgaz 5 de Marzo de 1845.—L. Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar.

## BIBLIOGRAFIA.

**ENSAYO** de antropología, ó sea *Historia fisiológica del hombre* en sus relaciones con las ciencias sociales, y especialmente con la patología y la higiene, por el doctor D. José Varela de Montes, antiguo catedrático de fisiología de la universidad de Santiago, director y catedrático de clínica médica en la misma &c.

Los tres primeros tomos se hallan de venta á 20 rs. cada uno en Madrid, en la librería de Sojo, calle de Carretas, y en la droguería de D. Victoriano de la Torre, en la calle de Postas, núm. 52; en Santiago, en la librería de Rey Romero; en Barcelona, en la de D. M. Saurí; en Sevilla, en la de los Sres. Hidalgo y compañía; en Valencia, en la de Jimeno; en Zaragoza, en la de Yagüe; en Granada, en la de D. M. Saiz, y en Valladolid, en la de Pastor.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.